



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4569

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3307 DEL 19 DE MARZO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA – 3691 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4569

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4569

Que mediante radicado 2008ER44756 de 2008, NELSON LEONARDO BELTRAN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.794.730, a nombre de PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.223.706, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 52 No. 28-28 Sur (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 1815 del 5 de Febrero de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3307 del 19 de Marzo de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, en su propio nombre, el 2 de Julio de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, mediante Radicado 2009ER32325 del 9 de Julio de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3307 del 19 de Marzo de 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...procedo a presentar el correspondiente Recurso de Reposición ante usted como Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la Resolución 3307 de 2009 y que fue notificada de manera personal el 2 de Julio de 2009, en los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y de la normatividad vigente en la materia, así:

PROCEDENCIA DEL RECURSO





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4569

En los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y del artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 y teniendo en cuenta el Derecho de Defensa y el Debido Proceso establecidos por el artículo 29 de la Constitución Nacional, procedo a interponer recurso de reposición ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA -, contra la Resolución 3307 de 2009 y que fue notificada de manera personal el 2 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1.- Que la Constitución Política de en su artículos 79 y 80 establecen en términos generales la facultad que tiene el estado de proteger el medio ambiente y mantenerlo sano.*
- 2.- Que en relación con ese mismo tema se hace referencia a la Sentencia C-0535 de 1996.*
- 3.- Que con posterioridad se procede a efectuar un recuento normativo desde la Ley 140 de 1994 al a fecha.*
- 4.- Que en la Resolución objeto del presente recurso, dentro de las facultades invocadas por la Directora Legal Ambiental, se encuentra la Resolución 1944 de 2003, en donde se dispuso el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de publicidad exterior visual en su momento y que con posterioridad y dentro de los considerandos de la Secretaria se manifiesta que la misma fue revocada por la Resolución 931 de 2008, luego se estaría fundamentando el acto administrativo proferido en una Resolución que se encuentra derogada en su integridad.*
- 5.- Que con base en la solicitud de registro del elemento por mi presentada, se profiere el Informe Técnico 001815 del 5 de Febrero de 2009, en donde se niega el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, teniendo en cuenta que hace de información o falta de cálculos de la estructura para determinar la estabilidad de la valla.*
- 6.- De otra parte, se invoca igualmente la Resolución 927 de 2008, la cual no ha sido publicada hasta el momento y por ende no es eficaz y no tiene ningún efecto de carácter jurídico.*
- 7.- Que de igual forma en las facultades de la Directora Legal Ambiental, se hace referencia a los Decretos 561 de 2006 y 515 de 2007 las cuales no se encuentran vigentes, hacen referencia a la alerta amarilla, pero en este momento no se encuentran vigentes.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4 5 6 9

1.- FALSA MOTIVACIÓN

En la Resolución objeto del presente recurso, se observa que se motiva la misma conforme a lo dispuesto por la Resolución 1944 de 2003, la cual de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 931 de 2008 y en especial el artículo 21 se deroga de manera expresa la Resolución 1944 de 2003, por lo que no es pertinente motivar el acto administrativo y facultar a la Directora Legal Ambiental con la alusión a la citada norma.

De igual forma en las facultades de la Directora Legal Ambiental, se hace referencia a los Decretos 561 de 2006 y 515 de 2007 las cuales no se encuentran vigentes y que hacen referencia a la alerta amarilla.

Adicionalmente, encontramos que se invoca la Resolución 927 de 2008, la cual no ha sido publicada y al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

La Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá no publicó la Resolución No. 0927 del 30 de abril de 2008 en el Registro Distrital teniendo la obligación de hacerlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 57 de 1985 y el artículo 5 del Acuerdo 087 de 1987.

La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ha manifestado que la Resolución No. 0927 del 30 de abril de 2008 está revestida de presunción de legalidad y que ha cumplido con el requisito de publicidad contenido en el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo al hacer la publicación del acto administrativo tanto en la página web de la entidad como en los diarios El Tiempo y El Espectador.

El artículo 1° de la Ley 57 de 1985 ordena que la publicación "debe" hacerse en el Diario Oficial, en los boletines o gacetas departamentales o municipales, así mismo desconoció el artículo 5° del Acuerdo 087 de 1987 que igualmente establece que los actos generales se publicarán en la Gaceta Distrital, por considerar que prevalecía el artículo 43 del Código (norma superior) sobre el Acuerdo.

El Acuerdo 087 de 1987 tiene plena vigencia y que este debe cotejarse en armonía con el artículo 1° de la Ley 57 de 1987 y no con el artículo 43 del C.C.A. reformado por esta misma ley.

Siendo así las cosas debe entenderse que todos los actos administrativos existen desde el momento en que se expiden y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. La existencia de la publicidad de los actos es un requisito de fondo que se encuentra ligado con el principio de transparencia.

De lo anterior se desprende que para que un acto administrativo tenga "eficacia" este debe ser publicado o como lo ha expresado la Corte: "La publicidad es una condición de legitimidad, que activa el principio de obligatoriedad de la norma jurídica, pues "... es





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4569

principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce. ...Sentencia C-161 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz".

"...Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales." (Corte Constitucional, Sentencia C—038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

*De lo anterior se desprende que la publicación de los actos administrativos presupone su existencia, siendo trascendental desde el punto de vista de su eficiencia. La publicación, en estricto rigor, constituye una operación administrativa material, **reglada**, que corresponde ejecutar a la administración y que se desarrolla de conformidad con lo que establezca la ley, la cual ha dispuesto que se realice por escrito y en el Diario Oficial.*

Así mismo la Corte manifestó que además de la vinculación de las actuaciones de los órganos de poder público como mecanismo de consolidación de la democracia participativa y condición esencial para el ejercicio del derecho de control político, son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.

La Corte ha manifestado que: "La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trata de actos de contenido general o abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente." (Sentencia C-646 de 2000).

En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente, lo que quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trata de actos de contenido general o abstracto o de actos de contenido particular o concreto respectivamente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4569

En el caso particular de la Resolución No. 0927 del 30 de abril de 2008 para que esta sea eficaz deberá ser publicada en el Registro Distrital de lo contrario ni la resolución ni ninguna actuación que se deriven de ella tendrá efectos jurídicos.

Si bien es cierto que la Resolución en mención fue publicada tanto en la página web de la entidad con el Espectador y El Tiempo, faltó el requisito formal de la publicación el cual era el "Registro Distrital" no pudiendo el ente administrativo desconocer situaciones jurídicas definidas en la ley, como es "la obligación de La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos Diarios, Gacetas, o Boletines Oficiales, todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión debe conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos jurídicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos (...)" (Artículo 1 de la Ley 57 de 1985).

Finalmente se encuentra una imprecisión toda vez que en la resolución se establece que el elemento se encuentra a menos de 160 m. de otra valla que no se identifica y en el informe técnico se dice que no, luego existe una calificación del elemento que no es cierta teniendo en cuenta lo manifestado por la autoridad ambiental.

Adicionalmente, se manifiesta que a la valla se le hace un estudio jurídico teniendo en cuenta tres aspectos a saber:

- 1.- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales.*
- 2.- Zonas residenciales netas.*
- 3.- Factos (sic) de seguridad por volcamiento.*

Situaciones en las que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla que registré no se encuentra y por ende no tiene lugar para que su registro a la fecha se niegue.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encontramos frente a una FALSA MOTIVACIÓN no sólo del acto administrativo objeto de estudio, sino de todo el procedimiento en general, puesto que desde un comienzo se dio inicio al mismo con base en normativas derogadas y que no deben ser aplicadas para la verificación del registro, se han aplicado actos administrativos de carácter general no publicados y se precisan incumplimientos que no son ciertos.

2.- ESTUDIOS DE LA VALLA

Frente a lo manifestado en el Informe Técnico en relación con el estudio de suelos, con el proceso de diseño y cálculos estructurales y la presentación de planos estructurales, se adjunta un documento realizado por nuestro Ingeniero Civil en donde se atiende todas y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4569

cada una de las sugerencias por ustedes indicadas, que por demás vale la pena mencionar no se entienden de donde se exigen, toda vez que la Resolución 931 de 2008, en el numeral 9° del artículo 7 tan solo exige el estudio de suelos, de cálculo o análisis estructural, pero reitero que en ninguna parte de esa normativa ni en otra se exige con la rigurosidad que ustedes lo exigen, solicitando aspectos que están por fuera de la normativa y enmarcándonos dentro de la FALSA MOTIVACIÓN.

De otra parte y conforme a lo manifestado por nuestro ingeniero el elemento de publicidad exterior visual tipo valla cumple con lo establecido por la normativa vigente y por ende puede permanecer en el sitio donde se encuentra.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que en la Resolución 931 de 2008, la cual ha sido rebatida por parte nuestra en el numeral anterior, pero que ha sido invocada para la expedición del acto administrativo objeto del presente recurso, es claro que en ella se manifiesta que tan solo se requiere de un estudio de suelos y de cálculo estructural el cual no es específica en qué forma debe hacerse y por ende no es factible que se haga referencia a uno ítems que se requiere en el caso de los inmuebles que impliquen vivienda de personas o algo por estilo, que es lo que efectivamente se está solicitando, tal y como en el Consejo de Bogotá en el mes de Octubre se le cuestionó al Secretario de Ambiente.

3.- FALTA DE NEXO CAUSAL

En este caso en particular, lo que se observa es que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de acuerdo con la autoridad ambiental tiene unas fallas desde el punto de vista estructural que en nada afectan el paisaje urbano de la ciudad, adicionalmente que no se demuestra dentro del acto administrativo por parte de ésta cual es el daño que en realidad se está causando.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos tener en cuenta lo que el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán expresó:

"...el interés predica de la actividad voluntaria de un sujeto de derecho de procurarse un bien que estima necesario para su satisfacción, mientras que el derecho es el interés protegido por una norma jurídica. (...) Los particulares como miembros de una comunidad tienen intereses en aspectos que conciernen a esa comunidad y no como personas individualmente consideradas. Estos intereses de naturaleza comunitaria que pertenecen a todos los miembros del Grupo a la vez pero a ninguno en particular, son los difusos o colectivos. Estos tienen la característica de que no son susceptibles de titularidad individual y se predicen de un grupo de personas como entidad autónoma e independiente y no como suma individual de sus miembros. Como lo dice Eduardo Grasso desde el punto de vista individual se trata de un interés meta individual o ultra individual.

En nuestra opinión los intereses colectivos se refieren a aquellos vinculados a un grupo de personas organizado e identificable, en cambio los difusos se predicen de un grupo de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4569

persona indeterminado y no organizado como grupo. Desde luego, como lo sostiene MANUEL LOZANO – HIGUERO Y PINTO un interés difuso puede convertirse en colectivo cuando se identifica el grupo afectado y se organiza...”.

Es decir que con éste proceder lo que se busca es obtener uno de los fines frente a los derechos pertenecientes a la comunidad, en donde debe estar acreditado el en el trámite la amenaza o la infracción a ellos. En este caso se invocó una aparente falla estructural que con lo que se anexa se demuestra que no existe y lo que busca la normativa es evitar la afectación del uso, goce y disfrute visual del espacio público, pero en ningún momento se está demostrando por parte de la autoridad los daños o lo perjuicios y no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño.

De todo lo manifestado anteriormente, se puede observar que ustedes, sin existir una efectiva violación de la normativa declaración ilegal la valla, puesto que lo que existe es una imprecisión respecto de los cálculos de estabilidad, pero en nada tiene que ver con la afectación al paisaje y mucho menos una contaminación visual y a pesar de ello negaron el registro.

PRUEBAS

Documentales

- Informe Ingeniero.

PETICIÓN

Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita:

- 1.- Dejar sin efecto el procedimiento correspondiente al Expediente No. **SDA-172009-1149**.*
- 2.- Revocar en su totalidad la Resolución 3307 de 2009 y se proceda a nuevamente evaluar el elemento con lo manifestado y anexo al presente recurso.*
- 3.- Conceder el correspondiente registro. ...”.*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 2063 del 2 de Febrero de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4569

"...2.2.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.
2.2.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO.
(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIENDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- 1).- LA SDA CONCEPTÚA LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VICTOR MAURICIO PAEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y PRESENTA EL VALOR DE LAS REACCIONES: EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MÁXIMO DE 1.266,21KN*MT (904,44KN*MT MINORADO, APROX.) REPORTADO EN EL FOLIO 41 Y NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CN LOS INDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.
- 2).- LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO PRESENTADO POR EL INGENIERO VICTOR MAURICIO PAÉZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, NO ES CLARO EN EL PROCEDIMIENTO.
- 3).- LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO EL CABEZAL TENÍA UNAS DEMENSIONES DE 1.701.70X1.50 MTS., DIFERENTES D LAS ACTUALES (2.50X2.50X2.00 MTS). EL CALCULISTA EN EL FOLIO 5 EXPRESA NUMERICAMENE QUE "LAS DIMENSIONES DE LA ZAPATA SE CAMBIAN, SIN ACLARAR NI DEMOSTRAR SI ES CONSECUENCIA DE UN REFORZAMIENTO DE LA CIMENTACIÓN INICIAL. ASÍ MISMO QUE LA INCLUSIÓN DE 2 PILOTES LE DA SEGURIDAD A LA ESTRUCTURA CONTRA VOLCAMIENTO EN EL SENTIDO PARALELO A LA ALINEACIÓN DE LO PILOTES MÁS NO EN EL SENTIDO ORTOGONAL.
- 4).- LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CALCULISTA EVALÚA LA FUERZA SISMICA BASAL CON UNA MASA INERCIAL (PESO DE LA ESTRUCTURA) DE 48.79 KN (FOLIO 15), OBTENIENDO UN VALOR DE 30.50 KN (3.05 TON) SIN EMBARGO EN EL FOLIO No. 5 DESCRIBE QUE EL PESO TOTAL DE LA VALLA ES DE 60.0 KN (6.0 TON) Y ANOTA UNA FUERZA DE SISMO DE 30.50 KN (5.05 TON) DE ESTA FORMA EL CALCULISTA ENTRA EN CONTRADICCIÓN EN EL CALCULO DE LA FUERZA DE SISMO.
- 5) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EXISTEN DIFERENCIAS DE LAS DEMENSIONES DEL MÁSTIL Y DEL SOPORTE HORIZONTAL, ENTRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, LAS MEMORIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CON EL MISMO PLANO DE ÉSTE.
- 6) FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS MICRO-PILOTES FUNCIONAN PRINCIPALMENTE POR FRICCIÓN Y POR PUNTA, Y EN MENOR GRADO POR FLEXIÓN Y CORTE. PARA EL PRESENTE CASO, ESTOS ELEMENTOS DADA SU

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





AMBIENTE

ESBELTEZ, SU RIGIDEZ AL ESTAR EMBEBIDOS TOTALMENTE EN EL CABEZAL SEGÚN SE OBSERVA EN EL PLANO ADJUNTO Y EN EL MÍNIMO REFUERZO COLOCADO (4 0 1/2" C/U), POTENCIALMENTE PODRÍAN FALLAR ANTE ESTAS SOLICITACIONES.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LO FACTORES DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO, DESLIZAMIENTO Y CAPACIDAD DE SOPORTE ADMISIBLE (Qadm), SERÁN TRANSITORIAMENTE DE 1.00 Y FUERON ASUMIDOS MEDIANTE MEMORANDOS Nos. 2008IE22199 Y 2008IE24389, EMANADOS DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL -DESCAS- EN NOVIEMBRE 19 Y DICIEMBRE 11 DE 2008 RESPECTIVAMENTE.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	POR Qadm	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE	<input checked="" type="checkbox"/>	LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO	SI	NA
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	MEDIO:	NO	NA
			NA: No Aplica.		

A PESAR DE QUE LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD EXIGIDOS, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BASADA EN LO CITADO EN EL PUNTO 3 SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE **"NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO. ..."**.

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su cumplimiento y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4569

sometimiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que tampoco le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que existe superior jerárquico en relación a los actos administrativos que se expiden, toda vez que si bien el Decreto 561 de 2006 establece las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, por Resolución 110 de 2007, en su Artículo Primero, literal h) se delegaron algunas funciones en cabeza de la Directora Legal Ambiental, quedando facultada de expedir los actos administrativos como el que es objeto del presente recurso y por tanto, al haberse delegado ésta función, no es procedente el recurso de apelación propuesto, agotándose la vía gubernativa con el recurso concedido, cual fue el de reposición y así se le notificó a PEDRO CAÑIZALEZ GALVIS.

Que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que la resolución recurrida se fundamenta en normas que fueron derogadas, la secretaría fundamento el acto recurrido en una serie de normas que en forma cronológica se citaron en relación con el elemento objeto de estudio, negando la solicitud de registro, sin que ello implique una falsa motivación del acto administrativo como lo pretende el recurrente, argumentos que obedecen a un conjunto de razones expuestas por la Secretaria en el acto recurrido comprensibles y razonables, con lo que se concluyó que el registro del elemento no era viable.

Que respecto al argumento esgrimido por el recurrente de la falta de publicidad de la Resolución 927 de 2008, al decidir la petición de registro de valla que nos ocupa, lo ha hecho observado de forma clara las normas que rigen la materia y que se encuentran vigentes de manera que no le asiste razón al recurrente, toda vez que en su oportunidad fue publicitada, tanto en la página web de la Secretaria como en diferentes diarios del país, y fue tan conocida y publicitada que PEDRO CAÑIZALEZ GALVIS se hizo parte en el proceso de registro, obteniendo para los elementos que se ajustan a las exigencias establecidas, el registro correspondiente.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

9
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4569

Que en relación con el argumento de ubicación de la valla, tenemos que existe norma expresa que establece en que vías está permitida la ubicación de éstos elementos, como es el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, sin que se estipule la vía V-3, donde se ubica el elemento objeto de recurso.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que se aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de ésta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4569

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no -se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El





inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadrn y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio incumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 2063 del 2 de Febrero de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirma la Resolución No. 3307 del 19 de Marzo de 2009, sobre la cual PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4569

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Resolución No. 3307 del 19 de Marzo de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4569

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, en su propio nombre, en la Calle 167 No. 46-34 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

01 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-1149

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

